CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 137/2007-J DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR GUSTAVO CASAS ANAYA.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de noviembre de dos mil siete.

## ANTECEDENTES:

- I. Mediante solicitud presentada el diecisiete de octubre de dos mil siete, a través de comunicación electrónica, y tramitada en la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con folio CE-132, Gustavo Casas Anaya solicitó las resoluciones definitivas de los asuntos que a continuación se indican, y que corresponden a la Segunda Sala de este Alto Tribunal:
- 1. Amparo en revisión 1158/2005
- 2. Contradicción de tesis 148/2007
- 3. Amparo en revisión 437/2007
- 4. Amparo en revisión 537/2007
- Contradicción de tesis 188/2007
- II. El dieciocho de octubre de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giraron los oficios números DGD/UE/2175/2007 y DGD/UE/2176/2007, dirigidos al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, y a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, para verificar la disponibilidad de la información solicitada.
- III. El veintidós de octubre del año en curso, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-735-10-2007, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, remitió informe en los siguientes términos:

"…

Con los datos aportados por el peticionario, en específico de las resoluciones dictadas en los expedientes Contradicciones de Tesis 148/2007 y 188/2007, así como de los Amparos en Revisión 1158/2005, 437/2007 y 537/2007, resueltos por la Segunda Sala de este Alto Tribunal,

no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:

Por lo que hace a los expedientes de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, no han sido remitidos para su resguardo por la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Asimismo, a la fecha de este informe, no se han publicado los engroses correspondientes en la Red Jurídica Interna.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal."

- **IV.** Mediante comunicación electrónica del seis de noviembre de dos mil siete, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información remitió los documentos electrónicos correspondientes a las resoluciones definitivas de los Amparos en Revisión 537/2007 y 437/2007, del índice de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.
- V. El siete de noviembre del año en curso, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- VI. El trece del mismo mes y año, el Presidente del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte, ordenó se turnara el presente asunto al Secretario Ejecutivo de Servicios, a fin de que elabore el proyecto de resolución respectivo y, en su momento, se presente ante el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Gustavo Casas Anaya, el diecisiete de octubre de dos mil siete, en virtud de disponibilidad de las resoluciones falta las Contradicciones correspondientes а de Tesis 188/2007-SS. 148/2007-SS y Amparo en Revisión 1158/2005, expresada tanto por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, como por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

- II. Como ha quedado señalado en la parte de Antecedentes de la presente resolución, el peticionario Gustavo Casas Anaya, solicitó las resoluciones de los asuntos que a continuación se indican, correspondientes a la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:
- 1. Amparo en revisión 1158/2005
- 2. Contradicción de tesis 148/2007
- 3. Amparo en revisión 437/2007
- 4. Amparo en revisión 537/2007
- 5. Contradicción de tesis 188/2007

Al respecto, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala puso a disposición, en la modalidad electrónica, las resoluciones definitivas de los Amparos en Revisión 537/2007 y 437/2007, las cuales fueron ya remitidas al peticionario en fecha seis de noviembre pasado, como se relata en el antecedente IV de la presente resolución. En tal razón, se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información hecho valer por el peticionario Gustavo Casas Anaya, únicamente por lo que hace a las resoluciones referidas.

Por cuanto hace a las resoluciones definitivas correspondientes a las Contradicciones de Tesis 188/2007-SS, 148/2007-SS y al Amparo en Revisión 1158/2005, tanto el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, como la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, señalaron su falta de disponibilidad; precisando el primero de los mencionados, que se encuentran en proceso de engrose.

A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, es necesario considerar, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, prevén que:

"Artículo 1°. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2°. Toda información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que esta señala."

"Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

. . .

Información. <u>La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;</u>

..."

"Artículo 42. <u>Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos</u>. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

Por otra parte, los artículos 1°, 2°, fracción XIII, 3°, 4° y 5° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:

"Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos <u>para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</u>, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado..

"Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

. . .

XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción."

"Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales."

"Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley."

"Artículo 5. <u>Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte</u>, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley."

Las disposiciones de la Ley y Reglamento de referencia obligan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a dar acceso a la información pública que se encuentre bajo su resguardo. Sin embargo, en el caso de las resoluciones solicitadas por el peticionario Gustavo Casas Anaya, correspondientes al conocimiento de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, específicamente, las relativas a las Contradicciones de Tesis 188/2007-SS, 148/2007-SS y al Amparo en Revisión 1158/2005, toda vez que se encuentran en proceso de elaboración los engroses respectivos, se actualiza una imposibilidad material de ser proporcionadas.

En ese tenor, toda vez que tanto el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, como la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalaron la falta de disponibilidad de tal información; precisando la primera que se encuentran pendientes de engrose y, la segunda, porque en el área a su cargo no se tiene registro de ingreso, debe concluirse que la información no se encuentra bajo su resguardo.

En tales circunstancias, este Comité de Acceso a la Información, antes de adoptar las medidas que pudiesen conducir a la ubicación de la información solicitada, tiene en cuenta que las Unidades Administrativas a las que se les solicitó la información son las indicadas para haberse pronunciado sobre la existencia de la resolución citada.

En efecto, el artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus fracciones I, VII, XI, XIX, XXV y XXVI, dispone:

"Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;
- VII. Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual que se derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;

XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;

XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;

..."

Luego, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es el órgano competente para llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por esa instancia, distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas, en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala, así como supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos.

Por lo anterior, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es el órgano competente para tener bajo su resguardo las resoluciones correspondientes a los asuntos de mérito; puesto que fueron resueltos por esa Sala, en fecha diez de octubre de dos mil siete, como se desprende de la consulta al Módulo de Informes visible en el portal de intranet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que es ese el órgano que, en principio, debe contar con la información y no la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

En tal virtud, y ya que señala el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala que no están disponibles por el momento las resoluciones referidas, tal señalamiento deberá tomarse como definitivo y concluir que la información solicitada no existe.

Por lo anterior, este Comité de Acceso a la Información determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse –además de la búsqueda ya efectuada por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes– en otras unidades administrativas, pues existen elementos para afirmar que no se ha generado la información solicitada.

Es por ello que en virtud de existir imposibilidad material para proporcionar en este momento la información solicitada referente a los engroses de las resoluciones de las Contradicciones de Tesis 188/2007-SS, 148/2007-SS y del Amparo en Revisión 1158/2005, este Comité confirma la inexistencia de los documentos en los que actualmente pueda constar la información requerida por el solicitante.

Con independencia de lo anterior, dada la naturaleza de las sentencias dictadas por un órgano colegiado de la Suprema Corte, como lo son el

Pleno y sus Salas, este Comité estima que tratándose de la solicitud de engroses, basta que las sentencias respectivas se hayan emitido para que los gobernados tengan derecho a solicitar el acceso a su versión pública, aún cuando al momento de la solicitud no se hayan documentado, ya que esa manifestación de voluntad es suficiente para que al generarse el engrose respectivo, la unidad administrativa a la que corresponda inicialmente tener bajo su resguardo el documento de mérito, realice los trámites necesarios para entregarla al solicitante y difundirla en medios electrónicos de consulta pública.

Para arribar a esta conclusión debe reconocerse la distinción entre la sentencia como acto jurídico y como documento, en virtud de la cual basta el dictado de aquélla para que, indefectiblemente, exista la obligación de generar el documento en el que conste, sin mutación alguna, la respectiva determinación judicial. Al respecto, es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

"SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO. La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente"

(Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 405, página 349).

De arribarse a conclusión contraria, es decir, de imponer a los gobernados la obligación de volver a requerir el acceso a una sentencia una vez que se haya aprobado el engrose respectivo, tendría lugar el establecimiento de obstáculos innecesarios al ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que a nada práctico conduciría e, incluso, únicamente implicaría generar un doble trabajo administrativo a los órganos de este Alto Tribunal, competentes en materia de acceso a la información.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta el principio consagrado en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental, este Comité determina conceder el acceso a la versión pública de los engroses relativos a las resoluciones de las Contradicciones de Tesis 188/2007-SS, 148/2007-SS y del Amparo en Revisión 1158/2005, en la inteligencia de que atendiendo a su ámbito competencial y a lo previsto en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que entraron en vigor el dieciséis de mayo de dos mil siete, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala reciba dicha versión, deberá remitirla en formato electrónico a la Unidad de Enlace.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma inexistencia la de las resoluciones a las Contradicciones de correspondientes Tesis 188/2007-SS. 148/2007-SS y del Amparo en Revisión 1158/2005, del conocimiento de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en términos de la consideración II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se concede el acceso a la información solicitada por Gustavo Casas Anaya, en los términos expuestos en la parte final de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, del Secretario de Estudio y Cuenta encargado de la elaboración del engrose en cada caso, de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, de la Dirección

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 137/2007-J

General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del veintiuno de noviembre de dos mil siete, por unanimidad de tres votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, quien hace suyo el proyecto, y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Firman: el Presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo de Servicios.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE. EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, MAESTRO ALFONSO OÑATE LABORDE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.